SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

REF: ESTABLECE CLASIFICACION DE FONDOS MUTUOS SEGÚN SU POLITICA DE INVERSIONES. DEROGA SECCION I DE CIRCULAR Nº 781 DE 29 DE FEBRERO DE 1988.

SANTIAGO, 17 ENE 2002

CIRCULAR Nº 1578

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos y administradoras generales de fondos.

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario establecer una clasificación de fondos mutuos, conforme sea su política de inversiones, de acuerdo a la cual los fondos se deberán definir en sus Reglamentos Internos.

DEFINICIONES

I.- Definiciones de Instrumentos

En la aplicación y cumplimiento de las instrucciones que dicta esta circular, deberán considerarse las siguientes definiciones:

1. Instrumentos de Deuda de Corto Plazo

Se deberá entender por "Instrumentos de Deuda de Corto Plazo" aquellos valores de oferta pública representativos de deuda cuyo plazo hasta su total extinción, no exceda los 365 días a la fecha de valorización del fondo.

2. Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo

Se deberá entender por "Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo" aquellos valores de oferta pública representativos de deuda cuyo plazo hasta su total extinción, exceda los 365 días a la fecha de valorización del fondo.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

3. Instrumentos de Capitalización

Se deberá entender por "Instrumentos de Capitalización" aquellos valores de oferta pública representativos de capital tales como, acciones de sociedades anónimas abiertas, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, entre otros.

II.- Definiciones de Tipos de Fondos Mutuos

Los Fondos Mutuos en su Reglamento Interno, deberán definirse como alguno de los tipos de fondos que se señalan a continuación:

1. Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración menor o igual a 90 días

Se deberá entender por "Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración menor o igual a 90 días" aquel fondo que, conforme a su Reglamento Interno, cumpla los siguientes requisitos:

- Invierta en instrumentos de deuda de corto plazo y en instrumentos de deuda de mediano y largo plazo.
- La duración de la cartera de inversiones del fondo sea menor o igual a los 90 días.

2. Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración menor o igual a 365 días

Se deberá entender por "Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración menor o igual a 365 días" aquel fondo que, conforme a su Reglamento Interno, cumpla los siguientes requisitos:

- Invierta en instrumentos de deuda de corto plazo y en instrumentos de deuda de mediano y largo plazo.
- La duración de la cartera de inversiones del fondo sea menor o igual a los 365 días.

3. Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo

Se deberá entender por "Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo" aquel fondo que, conforme a su Reglamento Interno, cumpla con los siguientes requisitos:

- Invierta en instrumentos de deuda de corto plazo e instrumentos de deuda de mediano y largo plazo.
- Defina una duración de la cartera de inversiones del fondo máxima y una mínima. Dicha información deberá estar contenida en la definición que adopte el fondo. En todo caso la duración mínima deberá ser superior a los 365 días.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

4. Fondo Mutuo Mixto

Se deberá entender por "Fondo Mutuo Mixto" aquel fondo que, conforme a su Reglamento Interno, puede invertir en instrumentos de deuda de corto plazo, instrumentos de deuda de mediano y largo plazo e instrumentos de capitalización. Al momento de definirse estos fondos, deberán expresar los porcentajes máximos y mínimos de sus activos que se invertirán en instrumentos de capitalización. En todo caso, la diferencia entre dichos porcentajes no podrá ser superior al 50% de los activos del fondo.

5. Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Capitalización

Se deberá entender por "Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Capitalización" aquel fondo que, conforme a su Reglamento Interno, puede invertir en instrumentos de deuda de corto plazo, instrumentos de deuda de mediano y largo plazo e instrumentos de capitalización. En todo caso, la inversión en instrumentos de capitalización, deberá ser a lo menos un 90% del valor de los activos del fondo.

6. Fondo Mutuo de Libre Inversión

Se deberá entender por "Fondo Mutuo de Libre Inversión" aquel fondo que conforme a las definiciones de esta circular, no se clasifica en ninguno de los fondos mutuos establecidos en la presente circular.

7. Fondo Mutuo Estructurado

Se deberá entender por "Fondo Mutuo Estructurado" aquel fondo que conforme a su política de inversiones, contenida en el Reglamento Interno del mismo, busque la obtención de una rentabilidad previamente determinada (fija o variable).

Este tipo de fondos podrá adoptar en su definición la expresión "garantizado", "afianzado", "asegurado" u otras de similar naturaleza, en la medida que cuente con una garantía que cumpla con los requisitos que esta Superintendencia determine, destinada a asegurar la obtención de una rentabilidad previamente determinada (fija o variable).

Estos fondos podrán optar libremente a definirse como alguno de los señalados en los puntos 1 a 6, en cuyo caso deberán ajustarse a los requisitos establecidos para cada uno de éstos.

8. Fondo Mutuo Dirigido a Inversionistas Calificados

Se deberá entender por "Fondo Mutuo Dirigido a Inversionistas Calificados" aquel fondo referenciado en el artículo 13 A de la Ley de Fondos Mutuos, dirigido a los inversionistas definidos en la N.C.G. Nº 119, de 16 de agosto de 2001 o la que la reemplace.

Estos fondos podrán optar libremente a definirse como alguno de los señalados en los puntos 1 a 7, en cuyo caso deberán ajustarse a los requisitos establecidos para cada uno de éstos.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

III.- Aspectos adicionales a considerar en la definición de los fondos mutuos

Los fondos mutuos al momento de definirse en su Reglamento Interno como alguno de los señalados en la presente circular, deberán tener en consideración los siguientes aspectos:

- Si sólo contempla la inversión en valores nacionales, deberá incluir la expresión "nacional".
- Si contempla la posibilidad de invertir en valores extranjeros corresponderá agregar el término "extranjero".
- Si contempla la celebración de contratos de derivados, tanto bursátiles como extrabursátiles, deberá incluir la expresión "derivados".

Para efectos de esta circular, se entenderá por "duración de un instrumento", el promedio ponderado de los vencimientos de sus flujos de caja (cupones y principal), donde los ponderadores son el valor presente de cada flujo como una proporción del precio del instrumento y por "duración de la cartera de inversiones", el promedio ponderado de la duración de los instrumentos componentes de dicha cartera.

IV.- Nombre de los fondos mutuos

Las administradoras de fondos mutuos al establecer el nombre a un fondo administrado por ella, deberán tener en consideración:

- En caso de que estas sociedades lo estimen pertinente, el nombre de los fondos mutuos podrá considerar características de la definición que adopte cada uno de éstos, tales como duración de la cartera, porcentajes máximos y mínimos a invertir en instrumentos de capitalización, etc. En todo caso, el nombre del fondo mutuo no podrá contradecir o ser inconsistente con su definición.
- El nombre de los fondos mutuos podrá hacer referencia a aspectos tales como: sectores específicos, áreas geográficas, actividades, etc., en la medida que su política de inversiones contemple que como mínimo invertirá un 60% de los activos del fondo en dichos sectores específicos, áreas geográficas, o actividades, etc.

Las administradoras de fondos mutuos al referirse a su objeto de inversión, podrán incluir los citados aspectos, en la medida que su política de inversiones los contemple.

Será responsabilidad del gerente general, velar permanentemente por que el nombre y las referencias al objeto de inversión del fondo no induzcan a error o confusión a los partícipes o inversionistas, respecto a la definición del tipo de fondo y a su política de inversión, y que no contravengan estos aspectos.

VIGENCIA

La presente circular rige a contar de esta fecha.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

DEROGACION

Derógase a contar de esta fecha la sección I, Definiciones, de la Circular Nº 781 de 29 de febrero de 1988.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para los fondos que a la fecha de dictación de la presente circular se encuentren en operación, las disposiciones aquí establecidas deberán ser incluidas en la próxima modificación a los reglamentos internos, que las sociedades administradoras presenten para su aprobación a esta Superintendencia. No obstante, el plazo máximo para su cumplimiento será el 30 de abril del presente año.

ALVARO CLARKE DE LA CERDA SUPERINTENDENTE